



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0078/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Policía Nacional dominicana (PN), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00291-2015, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 23 de abril del año 2015, por el señor KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, contra la Policía Nacional (P.N), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, contra la Policía Nacional (P.N), al verificarse que no existió ninguna vulneración de derechos fundamentales.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero, el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015); a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, a requerimiento del recurrente, por medio del Acto núm. 191/2015, instrumentado por el ministerial Manuel de la Cruz

Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Kelvin Antonio Lizardo Montero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 00291-2015, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, la Policía Nacional (PN) por medio del Acto núm. 220/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y al procurador general administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el Auto núm. 1837/2017, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Kelvin Antonio Lizardo Montero fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar*

Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, ingresó a las filas de la Policía Nacional ostentando el Grado de Raso desde el día 01 de febrero del año 2010, mediante Orden Especial No. 008-201; b) que en fecha 13 de marzo de 2015 (sic), mediante Orden Especial No. 014-2012, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional fue cancelado el nombramiento como Raso por supuesta mala conducta; c) que el fundamento de tal medida fue el hecho de que el accionante en compañía de los nombrados JOMEL LUIS PEÑA LARA, ALEXANDER MANZUETA supuestamente despojaron mediante asaltos a manos armadas en fecha 13 de febrero del año 2012 a los señores JOSE LUIS FELIZ BAEZ, OCTAVIO SIMON BAEZ PEREZ, ANA ALICIA RAMONA GEORGE POERALTA, MARIO HERNANANDEZ (sic), de seis (06) relojes de diferentes marcas; dos pistolas y dinero en efectivo, unas Jeepeta, tres celulares de diferentes marcas, tres anillos de oro, entre otras pertenencias personales, momento en que se presentarían a la residencia de sus víctimas.*

*Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la policía Nacional efectivamente canceló el nombramiento de la accionante como Raso del señor KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, y en caso de ser así, si dicho organismo policial actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.*

*Que el artículo 61 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional establece “Responsabilidad Personal. - Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente de los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen...”.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que por su lado, el artículo 62 del supra indicado texto legal establece: “Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la, gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias”.*

*Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, dispone en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso lo siguiente: "Toda persona. en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*Que el artículo 69 de la referida Ley No. 96-04, expresa: "Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario conespondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.*

*Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.*

*Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, advertimos que fue depositado por la accionante el acto administrativo que da cuenta de la consumación efectiva de la cancelación del nombramiento del señor **KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO** como Raso de la Policía Nacional, por lo tanto, el Tribunal se encuentra en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo conforme a los prerrogativas inherentes al debido proceso para desvincularle de la institución policial a la que pertenece, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la facticidad de la cancelación, y en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados.*

*Que no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la cancelación emitida por la Oficina de la Jefatura de la Policía Nacional, contra el señor **KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO**, se debió a mala conducta, cuestión por la cual fue cancelado su nombramiento en fecha 13 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), bajo el fundamento de asalto a mano armada en compañía de otros individuos; que la glosa de documentos que reposan en el expediente no revela que dicha decisión haya sido sujeto de violación alguna, ya que la Policía Nacional, tiene la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad de cancelar cuando un Raso actúa como el accionante KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, lo cual hizo luego de un proceso de investigación, donde se interrogó y se defendió de la acusación evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley.*

*Que ante la carencia de elementos probatorios que evidencien la violación a los derechos fundamentales invocados, relativos a la cancelación del nombramiento del señor KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, como Raso de la Policía Nacional, entendemos que en la especie, procede rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero, pretende que se anule la sentencia recurrida y por consiguiente, se acoja la acción de amparo interpuesta por él a los fines de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*Que, es claro que los errores en los que ha incurrido la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo ponen en juego el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contradice a nuestra constitución en su artículo 69 el debido proceso, ya como se puede comprobar en los documentos depositados en la glosa del expediente existe una sentencia por parte del accionante hoy en revisión constitucional, la cual lo descarga de los hechos, en el cual estaba siendo sometido a la acción de la justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinaria, y el tribunal a-quo no valoró y desnaturalizó la acción constitucional en amparo que hoy se está revisando.*

*Que, como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente recurso, la sentencia impugnada incurre en violación de varios preceptos precedentes constitucionales, con lo que se pone en peligro “la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución” Los preceptos y precedentes vulnerados por La Sentencia recurrida son los siguientes : a) Violación del debido proceso de Ley establecido en nuestra constitución, por el Tribunal Constitucional; y b) falta de valoración a los medios de prueba aportado por la parte accionante en la acción constitucional de amparo c) violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su Artículo 62, párrafos I y II, violación Artículo 66 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su párrafo IV.*

*Que, la sentencia en amparo recurrida incurre también en la desnaturalización del régimen constitucional del debido proceso, Ya que la Ley Orgánica de la policía Nacional establece en su artículo 66, Párrafo IV. — Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio, ya que la policía nacional y su jefatura violento dicho artículo ya que los mismo en su escrito de defensa solo depositaron la baja, y no ningún tipo de proceso disciplinario o interrogatorio, del accionante hoy en revisión constitucional, en franca violación a nuestra constitución.*

*Que, Jurídicamente, esta situación deviene en una manifiesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, legal y constitucionalmente*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resguardado, y a los derechos de defensa e igualdad del Ex Raso, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO.*

*Que el Ex Raso, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, P. N, se en entera (sic) de su desvinculación de la policía nacional, luego, cuando solicitud (sic) una certificación en fecha 22 de abril del año 2015, mediante Orden General No. 57-2011, y en fecha 8 de mayo de 2015 interpuso una acción constitucional de amparo, la cual resulto con la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.*

*Que el Ex Raso, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, P. N, fue cancelado su nombramiento sin que la institución esperara el resultado del sometimiento como lo establece su ley Orgánica, por lo que el tribunal a-quo al no valorar la prueba apartada por el accionante constitucional en amparo violento el artículo 68 (...)*

*Que como el Ex Raso, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO P.N no fue sometido por parte de la policía nacional a ningún tipo de interrogatorio ni juicio disciplinario para establecer su falta, y lo que el tribunal a-quo valoro al decir que fue sometido a un interrogatorio por parte de la policía nacional y el mismo se defendió, cosa que no es así, en franca violación al Artículo 69 (...)*

*Que el Ex Raso, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, P. N le Violo sus derechos constitucionales y el debido proceso, ya que la misma lo cancelo sin haber comprobado que este cometió una falta para su desvinculación de la fila policial, ya que dicho coso (sic) por el que los desvincularon de la fila policial, no tubo (sic) sentencia condenatoria, como lo entablen las leyes y nuestras constitución, para el accionante en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional, y lo que no observo el tribunal a-quo al evacua su sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.*

*Que, no se interrogo ni se investigo por parte de la Policía Nacional por el hecho al Ex Raso, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, P. N, por la policía nacional violentan todos los principio de igualdad y constitucionales al debido proceso de ley, como establece nuestras constitución en lo relativo al debido proceso de ley (sic).*

*Que, según lo que estable (sic)el Art. 64. Suspensión en funciones. - La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial, lo que se debió recomendar hasta tanto se evacuara una sentencia que adquiriera la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual nunca ocurrió en el caso del EX Raso, KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, P.N.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

### **5.1. Alegatos de la Policía Nacional**

La Policía Nacional, mediante instancia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en todas y cada una de sus partes y se confirme la Sentencia núm. 00291-2015. Para sustentar sus conclusiones razona lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el ex miembro P.N., fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*

*Que dicha acción fue rechazada por PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO.*

*Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.*

*Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*

*Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.*

*Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.*

### **5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y carente de sustento, y que, por consiguiente, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

confirme la Sentencia núm. 00291-2015. Como sustento de sus pretensiones arguye lo siguiente:

*A que el recurrente alega que los jueces decidieron rechazar la acción de amparo sin ponderar las pruebas y los hechos sin haber realizado el debido proceso y sin motivar la sentencia, sin embargo, estos alegatos resultan infundados y carentes de base legal (...)*

*Que no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la cancelación emitida por la Oficina de la Jefatura de la Policía Nacional, contra el señor KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, se debió a mala conducta, cuestión por la cual fue cancelado su nombramiento en fecha 13 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), bajo el fundamento de asalto a mano armada en compañía de otros individuo; que la glosa de los documentos que reposan en el expediente no revela que dicha decisión haya sido sujeto de violación alguna, ya que la Policía Nacional, tiene la facultad de cancelar cuando un raso actúa como el accionante KELVIN ANTONIO LIZARDO MONTERO, lo cual hizo luego de un proceso de investigación, donde se interrogó y se defendió de la acusación evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de la ley.*

*Que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una valoración correcta de las pruebas, al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.*

*Que la Protección o tutela de la Justicia Constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás Tribunales del Órgano Judicial mediante el sistema del Control*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*difuso y el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. Que el Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad Jurisprudencia Constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la Seguridad Jurídica vinculante para todos los poderes cuando un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso debe estar regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en buen derecho lo que no ha sucedido en el presente caso.*

*Que en derecho es indispensable probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso.*

*Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da razón en la que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente), por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional y la violación al debido proceso.*

### **6. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo, los documentos depositados por las partes son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Kelvin Antonio Lizardo Montero, depositada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
3. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, notificando la Sentencia núm. 00291-2015 al recurrente, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero, el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 220/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que notificó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Policía Nacional (PN) el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Auto núm. 1837/2017, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que notificó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo al procurador general administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia del expediente que motivó la baja del recurrente, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero.
7. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Certificación emitida por el Centro de Atención al Ciudadano de la Procuraduría General de la República el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
9. Certificación emitida por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
10. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo.
11. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex raso de la Policía Nacional, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero, fue dado de baja por mala conducta por medio de la Orden Especial núm. 014-2012, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), en razón de haber sido puesto a disposición de la justicia ordinaria, conjuntamente con otros elementos, por su supuesta participación en un asalto a mano armada realizado a un grupo de ciudadanos. Ese proceso penal fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) dictó la Sentencia núm. 22-2014, mediante la cual se absolvió al imputado por insuficiencia de pruebas.

Luego, el señor Kelvin Antonio Lizardo Montero interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional alegando violación a derechos fundamentales, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo por no haberse comprobado vulneración a sus derechos.

No conforme con dicho fallo, inicia el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup> de la Constitución y los artículos 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup> **Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> **Artículo 94.- Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por Kelvin Antonio Lizardo Montero por no haberse comprobado la conculcación a derechos fundamentales.

b. En sede constitucional los medios de inadmisión son objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) respectivamente, entre otras.

d. Luego del estudio de los documentos contentivos en el expediente se pudo verificar que la Sentencia núm. 00291-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada al recurrente el día catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. A partir de este momento el señor Kelvin Antonio Lizardo Montero contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día entonces, dicho plazo vencía el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

e. En la especie, el recurrente, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), por lo que se puede verificar que la interposición del recurso se hizo estando el plazo ventajosamente vencido. En tal virtud el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene en inadmisibles por extemporáneo de acuerdo a la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero y a las recurridas, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**